



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-96/2023
DENUNCIANTE: MORENA
DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES
SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ
PÉREZ
COLABORARON: ROBERTO ELIUD GARCÍA
SALINAS Y LIDIA AMELIA
RAMÍREZ ANDRADE

Ciudad de México; trece de septiembre de dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA por la que se determina: **i) sobreseer parcialmente** el procedimiento; y **ii) declarar la inexistencia** de las infracciones² atribuidas al PAN por el pautado de los *spots SÚMATE AL CAMBIO POSITIVO V1* para radio y televisión.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA o denunciante	Partido político MORENA
PAN o denunciado	Partido Acción Nacional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Spots SÚMATE AL CAMBIO POSITIVO V1	<i>Spots SÚMATE AL CAMBIO POSITIVO V1</i> registrados con los folios RV00533-23 para televisión y RA00606-23 para radio
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa en contrario.

² Consistente en: **1)** calumnia; **2)** uso indebido de la pauta; y **3)** utilización de referencias religiosas en los referidos promocionales.

ANTECEDENTES

1. **a. Denuncia.** El veinte de julio, MORENA denunció al PAN por el pautado de los *spots* *SÚMATE AL CAMBIO POSITIVO V1* ya que, en concepto del denunciante, constituyen calumnia, uso indebido de la pauta³ y transgreden el principio de laicidad al utilizar símbolos religiosos.
2. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares para suspender su transmisión y ordenar abstenerse de incorporar mensajes calumniosos.
3. **b. Registro, reserva y diligencias.** El veintiuno de julio, la UTCE registró la denuncia con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/539/2023, reservó la admisión, el emplazamiento de las partes y ordenó realizar diligencias para la debida integración del expediente.
4. **c. Admisión.** El veintiséis siguiente, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia.
5. **d. Medidas cautelares.** El veintisiete de julio, a través del acuerdo ACQyD-INE-145/2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas⁴.
6. El dos de agosto, la Sala Superior confirmó la determinación de la referida Comisión al resolver el recurso SUP-REP-289/2023.
7. **e. Emplazamiento y audiencia.** El veintitrés de agosto, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el veintinueve siguiente.
8. **f. Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió el expediente y se verificó su debida integración en este órgano jurisdiccional⁵.
9. **g. Turno a ponencia y radicación.** El doce de septiembre, el magistrado presidente por ministerio de Ley acordó integrar el expediente **SRE-PSC-96/2023** y turnarlo al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo

³ Sobre esta infracción, se advierte que no existen planteamientos relativos a demostrar el uso indebido de la pauta por vicios propios, razón por la cual no será analizada en el presente asunto. Véase SUP-REP-95/2023

⁴ Ello atendió a que, en apariencia del buen derecho, el contenido de los *spots* denunciados estaba amparado en la libertad de expresión.

⁵ De conformidad con el *Acuerdo General 4/2014* de la Sala Superior por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDlrUT>.



radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión de promocionales en radio y televisión, los cuales presuntamente actualizan calumnia y utilización de referencias religiosas⁶.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

11. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución⁷.
12. En el caso se advierte que: **[1] MORENA denunció**, entre otras cuestiones, **que el contenido de los spots SÚMATE AL CAMBIO POSITIVO V1 resulta calumnioso en su perjuicio; y [2] la autoridad instructora determinó que el denunciante contaba con legitimación para presentar la queja, por lo cual la admitió a trámite.**
13. Sin embargo, **MORENA no cuenta con legitimación para denunciar calumnia en cuanto al spot SÚMATE AL CAMBIO POSITIVO V1 en su versión de radio**, ya que no hay afectación directa y personal a su esfera jurídica, como se explica a continuación.

⁶ Con fundamento en los artículos 6, 41, Base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN*, respectivamente.

⁷ Resultan aplicables las tesis P. LXVI/99 y III.2o.P.255 P, de rubros: *IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES*, respectivamente.

Además, en similar línea la Sala Superior ha sustentado este criterio de análisis de las causales de improcedencia (Véanse las sentencias dictadas en los recursos de revisión SUP-REP-602/2022; SUP-REP-577/2022; SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-250/2022).

14. La Sala Superior ha sostenido lo siguiente respecto a **los presupuestos procesales**:

- i) Son elementos jurídicos de orden público y de estudio preferencial, que **constituyen las bases sin las cuales no pueden iniciarse ni tramitarse válidamente** o con eficacia jurídica procedimientos de carácter jurisdiccional **y, menos aún, concluir con una sentencia que resuelva el fondo del asunto**⁸.
- ii) Aun cuando no se formule manifestación alguna relacionada con la procedencia de la queja, **la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción su actualización**, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones, defensas opuestas y demás manifestaciones de las partes, así como de las determinaciones de las autoridades responsables⁹.
- iii) Uno de los presupuestos **es la legitimación**, la cual:
 - ✓ **Consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga para ser parte, como demandante, de un juicio o proceso determinado**, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude por sí mismo, o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión¹⁰.
 - ✓ **Constituye un requisito indispensable de procedibilidad para que se pueda iniciar un proceso**; por tanto, su **falta torna improcedente la queja**, determinando la no admisión de la demanda respectiva.
 - ✓ **En el caso de los procedimientos especiales sancionadores**, el órgano legislativo de forma genérica determinó que cualquier persona está legitimada interponer quejas, **exceptuando aquellas**

⁸ Sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-190/2020, SUP-JDC-836/2021 y SUP-JDC-959/2021.

⁹ Similar criterio se sostuvo al dictar sentencia en los recursos SUP-REP-250/2022 y SUP-REP-308/2022

¹⁰ SUP-REP-205/2023 en el que retoma el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 75/97 con el siguiente rubro: *LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO*.



denuncias que estén vinculados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, en cuyo caso solo estarán legitimadas para promoverla las personas afectadas por dicha conducta ilícita¹¹.

- ✓ La legitimación para presentar quejas por supuestos actos constitutivos de calumnia es una cuestión que debe examinarse de forma oficiosa¹² una vez recibido el escrito de denuncia respectivo y no en otra posterior, ni tampoco como parte de las consideraciones de fondo del asunto.
- ✓ Sobre el particular la Sala Superior, al dictar sentencia en el expediente SUP-REP-250/2022, decidió realizar un cambio respecto de su criterio anterior¹³, para determinar que, a partir de ese precedente, **sólo las personas que resientan la calumnia de forma directa están legitimadas para presentar quejas a fin de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente**. Lo cual ha sostenido reiteradamente en el sentido de que **la calumnia solo puede ser denunciada por quien la resiente directamente**¹⁴.

15. En el caso, el contenido del promocional de radio es el siguiente:

SÚMATE AL CAMBIO POSITIVO V1 con número de folio RA00606-23 Transcripción del audio
Voz masculina: <i>Hoy en México crece la delincuencia, los feminicidios, la pobreza, la corrupción. Detengamos ese México o nos va a cargar... el payaso.</i>
Voz femenina: <i>Súmate al cambio positivo, ingresa a la plataforma www.pan.org.mx.</i>
Voz masculina: <i>Y regístrate para empezar el cambio hoy.</i>
Voz femenina: <i>Súmate al México de todas y todos.</i>
Voz masculina: <i>Súmate al PAN, Partido Acción Nacional.</i>

¹¹ Véase la jurisprudencia de esta Sala Superior 36/2010, con el rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA*.

¹² Criterio sustentado en la Tesis VI.2o.C. J/206 con el siguiente rubro y contenido. LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación *ad causam* sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

¹³ Respecto del sostenido en los SUP-REP-92/2015, SUP-REP-429/2015 y SUP-REP-446/2015, consistente en que la propaganda calumniosa sí podía afectar a los partidos políticos cuando se refiriera a personas vinculadas o asociadas con ellos y, por lo tanto, estaban legitimados para denunciarla.

¹⁴ Véase, por ejemplo, las dictadas en los expedientes SUP-REP-308/2022, SUP-JE-135/2022 y SUP-REP-123/2023,

16. Del anterior no se alude de manera directa o indirecta a MORENA, sino que hace referencia a: **1)** la situación de México frente a temas de interés general; y **2)** la invitación del PAN a la ciudadanía a registrarse y/o sumarse a sus filas como parte del cambio de México, esto último a fin de evitar el crecimiento de la delincuencia, los feminicidios, la pobreza y la corrupción.
17. Asimismo, con independencia de que la denuncia de MORENA refiera que le genera afectación por la referencia de que la delincuencia, los feminicidios, la pobreza y la corrupción son consecuencia del actual gobierno emanado de ese partido, **es insuficiente para considerar que, en esa parte, la queja resulte admisible.** Ello, ya que, como fue establecido, el contenido en el promocional de radio **no se advierte que se haga alusión alguna respecto de ese partido político.**
18. Por tanto, **ello no tiene impacto alguno sobre la esfera jurídica ni le afecta directa o indirectamente a MORENA.** A su vez, tampoco es posible considerar que se está ante una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés difuso, ya que existe un posible afectado directo y no se puede entender que exista un grupo o un colectivo sin acción, que actualice la necesaria intervención del ahora partido denunciante¹⁵.
19. Por lo expuesto, esta Sala Especializada **sobresee parcialmente el procedimiento, únicamente en relación con la supuesta calumnia en perjuicio de MORENA por el spot SÚMATE AL CAMBIO POSITIVO V1 en su versión de radio**¹⁶.
20. Finalmente, el PAN no invocó alguna causal de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna otra, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. LEGITIMACIÓN DE MORENA PARA DENUNCIAR CALUMNIA EN EL SPOT DE TELEVISIÓN

21. Delimitado lo anterior, **MORENA también denuncia que se le calumnió por el spot SÚMATE AL CAMBIO POSITIVO V1 en su versión de televisión,**

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-250/2022, SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-577/2022.

¹⁶ Lo anterior al amparo del criterio de la Sala Superior relativo a que, si alguna de las Salas del Tribunal Electoral advierte de oficio **la actualización de una causal de improcedencia respecto de una queja primigenia y la misma fue admitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento** (véase la sentencia emitida en el recurso SUP-REP-250/2022).



conforme a lo cual presentó una serie de argumentos encaminados a demostrar que se actualiza la infracción en su perjuicio ya que de su contenido se desprendía, a su decir, su logotipo, nombre y colores.

22. Al respecto, se retoma que es criterio de Sala Superior que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de persona jurídica de Derecho público.¹⁷
23. En esos términos, **es procedente analizar la posible infracción de calumnia por cuanto al referido promocional de televisión**, ya que se cumple con la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 471 de la Ley Electoral, consistente en que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada¹⁸.

CUARTA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS PLANTEADAS

I. Infracciones que se imputan

24. **Morena** sostiene que el PAN incurre en las infracciones denunciadas, ya que:
 - i) Le atribuye hechos y delitos falsos dado que en los *spots* se indica: **...HOY EN MÉXICO CRECE LA DELINCUENCIA, LOS FEMINICIDIOS, LA POBREZA, LA CORRUPCIÓN. DETENGAMOS ESE MÉXICO, O NOS VA A CARGAR EL PAYASO...**
 - ii) Además, en la versión de televisión del promocional, se insertan imágenes del emblema, nombre y colores del partido denunciante, lo cual tiene por objeto denostar su imagen.
 - iii) El PAN le atribuye de forma directa la responsabilidad de la delincuencia, feminicidios, pobreza y corrupción en México, sin algún respaldo para su comprobación y lo cual no abona al debate público.
 - iv) Los mensajes denunciados se relacionan con MORENA como consecuencia de las acciones u omisiones del actual gobierno emanado

¹⁷ De acuerdo con los artículos 41 de la constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI, del Código Civil Federal.

¹⁸ Lo cual resulta acorde al criterio de la Sala Superior dictadas en los expedientes SUP-REP-250/2022, SUP-REP-308/2022, SUP-JE-135/2022 y SUP-REP-123/2023, relativo a que **en que sólo las personas que resientan la calumnia de forma directa están legitimadas para presentar quejas a fin de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.**

de ese instituto político.

- v) Al expresar *Morena es responsable de feminicidios, corrupción, pobreza y delincuencia*, el PAN expone una afirmación desproporcionada que excede el ámbito de la crítica.
- vi) Al difundirse contenido calumnioso, el denunciado empleó indebidamente su prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en televisión previsto en el artículo 41 de la Constitución.
- vii) En la versión de televisión del *spot* denunciado, se utilizaron imágenes de cruces por lo que vulneró la obligación establecida en el artículo 25, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Político de no emplear símbolos religiosos en su propaganda.

II. Defensas

25. Al comparecer al procedimiento el **PAN** sostuvo que:
- i) No existe violación alguna porque la expresión de ideas no debe ser objeto de censura, siempre y cuando estas no se encuentren fuera de los límites marcados por la ley.
 - ii) Los promocionales denunciados los pautó en uso de la prerrogativa a la que tiene derecho y cuyos contenidos, analizados en su conjunto y en el contexto en que se desarrolla el debate político, no deben ser consideradas como calumniosas. Contrario a ello, se trata de una crítica severa, fuerte y rigurosa.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas y valoración

26. **Los medios de prueba** presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, **así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el ANEXO ÚNICO¹⁹** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

¹⁹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



II. Hechos acreditados

27. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:

- i) El PAN pautó los promocionales *SÚMATE CAMBIO POSITIVO V1* para radio y televisión, mismos que se transmitieron del veintiuno de julio al tres de agosto y generaron los siguientes impactos²⁰:

FECHA INICIO	SÚMATE AL CAMBIO POSITIVO V1	SÚMATE AL CAMBIO POSITIVO V1	TOTAL GENERAL
	RA00606-23	RV00533-23	
21/07/2023	767	314	1,081
22/07/2023	665	295	960
23/07/2023	636	276	912
24/07/2023	819	434	1,253
25/07/2023	791	321	1,112
26/07/2023	665	255	920
27/07/2023	651	291	942
28/07/2023	793	423	1,216
29/07/2023	767	297	1,064
30/07/2023	656	389	1,045
31/07/2023	654	195	849
01/08/2023	874	216	1,090
02/08/2023	656	245	901
03/08/2023	466	162	628
TOTAL GENERAL	9,860	4,113	13,973

- ii) Dichos promocionales fueron registrados para difundirse en la pauta federal en el periodo ordinario del año en curso en los treinta y dos estados de la República²¹.
- iii) En cuanto al contenido de los *spots*, se insertará en el estudio de fondo de esta determinación²².

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

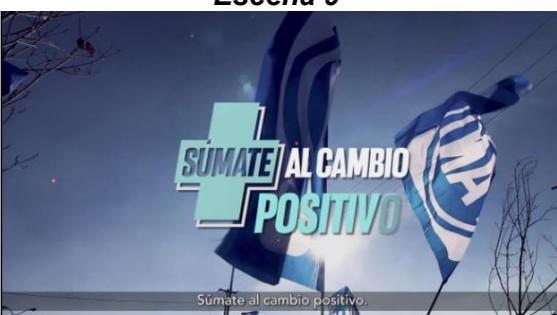
28. En esta determinación se dilucidará si el PAN:

- i) Difundió contenido calumnioso en el *spot* de televisión denominado

²⁰ Consúltense los medios de prueba identificados con los numerales 2, 3 y 4 del ANEXO ÚNICO, así como del reconocimiento del PAN al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos (escrito ubicado en los folios 289 a 294 del cuaderno accesorio único).

²¹ Consúltense los medios de prueba identificados con los numerales 3 y 4 del ANEXO ÚNICO.

²² Consúltense el medio de prueba identificado con el numeral 2 del ANEXO ÚNICO.

Spot SÚMATE AL CAMBIO POSITIVO V1 [versión de televisión]	
Imagen representativa	Transcripción del audio
 <p>004 / 0:30 los feminicidios, la pobreza, la corrupción.</p> <p>Escena 6</p>	
 <p>007 / 0:30 los feminicidios, la pobreza, la corrupción.</p> <p>Escena 7</p>	
 <p>Detengamos ese México</p> <p>Escena 8</p>	<p>Detengamos ese México</p>
 <p>008 / 0:30 Detengamos ese México</p> <p>Escena 9</p>	<p>o nos va a cargar... el payaso.</p>
 <p>Súmate al cambio positivo.</p> <p>Escena 10</p>	<p>Voz femenina: Súmate al cambio positivo,</p>
 <p>www.pan.org.mx</p> <p>Escena 11</p>	<p>ingresa a la plataforma www.pan.org.mx.</p>
	<p>Voz masculina: Y regístrate para empezar el cambio hoy.</p>

Spot SÚMATE AL CAMBIO POSITIVO V1 [versión de televisión]	
Imagen representativa	Transcripción del audio
 <p>Y regístrate para empezar el cambio ¡Hoy!</p>	
<p>Escena 12</p> 	<p>Voz femenina: Súmate al México de todas y todos.</p>
<p>Escena 13</p> 	<p>Voz masculina: Súmate al PAN, Partido Acción Nacional.</p>

SÚMATE AL CAMBIO POSITIVO V1 con número de folio RA00606-23
Transcripción del audio
<p>Voz masculina: Hoy en México crece la delincuencia, los feminicidios, la pobreza, la corrupción. <i>Detengamos ese México o nos va a cargar... el payaso.</i></p> <p>Voz femenina: Súmate al cambio positivo, ingresa a la plataforma www.pan.org.mx.</p> <p>Voz masculina: Y regístrate para empezar el cambio hoy.</p> <p>Voz femenina: Súmate al México de todas y todos.</p> <p>Voz masculina: Súmate al PAN, Partido Acción Nacional.</p>

30. Del análisis de los anteriores, esta Sala Especializada advierte lo siguiente:
- i) Tienen una duración de treinta segundos.
 - ii) Su contenido auditivo es idéntico, iniciando con una voz masculina señalando que en *México crece la delincuencia, los feminicidios, la pobreza, la corrupción*, lo cual, en el dicho del emisor, debe detenerse sino *nos va a cargar el payaso*. Posteriormente, las voces femenina y masculina en *off* realizan una serie de expresiones encaminadas a invitar al público a ingresar, registrarse y sumarse al PAN.



iii) A partir de la disección del *spot* en su versión de televisión, se desprende que se conforma de diversas imágenes de las cuales, por lo menos, de las escenas 2 a 8 se desprende el logotipo de MORENA. En estas escenas, también se desprende la figura de un “payaso” y lo que pareciera un globo con el logotipo del partido denunciante.

31. Ahora bien, **se debe determinar si los spots constituyen propaganda política o electoral y si fue emitida por un partido político o una candidatura**, para lo cual se retoma que la Sala Superior²³ las ha delimitado de la siguiente manera:

a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, **en presentar** la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, **los programas de un partido político**, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, **o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados**²⁴.

b) **La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral**, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales²⁵.

²³ Véase las resoluciones dictada en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

²⁴ En similares términos se desarrolló el marco jurídico en la ejecutoria dictada en el expediente.

²⁵ En ese sentido, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, **los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política**, en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.

Lo anterior es así, porque la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Por ello, **la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios, la prerrogativa cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político** -su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas-, tal como lo mandata el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

32. Es decir, en términos generales, **la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico**, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
33. Con base en lo anterior, **los spots denunciados constituyen propaganda política porque realizaron una invitación a la ciudadanía a formar parte del PAN e incrementar el número de personas afiliadas a dicho partido político.**

III. Calumnia

III.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

34. La Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-736/2022 y acumulados, desarrolló una serie de consideraciones relacionadas con la calumnia electoral, a saber:
- i) El marco normativo vigente²⁶ reconoce a la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos. El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución y el diverso 471, apartado 2, de la Ley Electoral, establecen que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral²⁷.
 - ii) Ha sido su criterio reiterado que **el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se puede restringir válidamente cuando se pretende proteger los derechos de terceras personas**, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz, en términos de los 6º y 7º de la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que es parte el Estado mexicano (tienen rango

²⁶ Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral.

²⁷ En cuanto a ello se abunda que **para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso**. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión (véase *la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 [Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa]*).



constitucional).

iii) Que para determinar si un mensaje, expresión y/o publicación constituye o no calumnia en materia electoral, ha sido su criterio considerarse los siguientes elementos:

- **El sujeto que fue denunciado.** En este caso es importante considerar que entre quienes pueden ser sancionados por calumnia electoral se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
- **Elemento objetivo.** Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

iv) También indicó que es su criterio que, en materia electoral, las opiniones están permitidas, aunque se traduzcan en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar está prohibido, pues con tal conducta se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio²⁸.

III.2. Caso concreto

35. Corresponde determinar si el contenido del promocional *SÚMATE AL CAMBIO POSITIVO V1*, en su versión de televisión, es calumnioso en perjuicio de MORENA.
36. En ese sentido, conforme a la denuncia de MORENA las expresiones objeto de análisis son:
 - **EXPRESIÓN 1.** *Morena es responsable de feminicidios, corrupción, pobreza y delincuencia.*
 - **EXPRESIÓN 2.** *Hoy en México crece la delincuencia, los feminicidios, la*

²⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.

pobreza, la corrupción. Detengamos ese México, o nos va a cargar el payaso...

37. En cuanto a la **EXPRESIÓN 1**, esta Sala Especializada determina que no le asiste la razón al denunciante pues no se empleó en el *spot* de televisión a partir de su confección audiovisual. Distinto a ello, lo que se acreditó es una serie de imágenes²⁹ en las que: **[1]** se ubica la expresión *Hoy en México crece la delincuencia, los feminicidios, la pobreza, la corrupción* —coincidente con la **EXPRESIÓN 2**—; y **[2]** se aprecia el logotipo de MORENA en distintos globos que aparecen en las tomas o escenas involucradas.
38. Ahora **corresponde determinar si la EXPRESIÓN 2** del referido *spot*, **imputa hechos y/o delitos falsos a MORENA**. Al respecto, del análisis integral que se realiza al promocional de televisión, se observa que:
- i) Se hace referencia a la *delincuencia, feminicidios, pobreza y corrupción*, como fenómenos que acontecen y crecen en México.
 - ii) Se presenta un escenario en el que, de no detenerse tales fenómenos, *nos va a cargar el payaso*, esto último, como un aspecto o acontecer negativo a partir del empleo de una expresión popular relativa a que la situación podría empeorar al grado de no poder recuperarse.
 - iii) De manera simultánea en el empleo de esas frases, se acompaña de una serie de imágenes (escenas 2 a 8) en las que se observa el logotipo de MORENA.
 - iv) De los elementos gráficos también se desprende la imagen del territorio que comprende los Estados Unidos Mexicanos, impactos de balas, un brazo extendido, cruces con nombre y fechas de supuestas víctimas, una persona en contexto de pobreza y el aeropuerto internacional “Felipe Ángeles”.
 - v) Posteriormente, se emiten mensajes en sentido positivo para invitar a sumarse y registrarse al cambio con el PAN.
39. De lo expuesto, ninguna de las expresiones y escenas empleadas en el *spot* de televisión **SÚMATE AL CAMBIO POSITIVO V1** imputan a MORENA hechos

²⁹ Véase las **escenas 2 a 8** en el apartado *II. Contenidos de los promocionales denunciados*.



o delitos falsos, sino que se trata de una opinión crítica del PAN y, por tanto, **no se actualiza el elemento objetivo.**

40. Al respecto, la Sala Superior³⁰, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados con la libertad de expresión y sus restricciones, **el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia.** En este sentido, se considera que la emisión de una opinión crítica respecto de diversas opciones políticas, **resaltando problemas que, desde la perspectiva del emisor del mensaje están presentes en el país, no está prohibido a los partidos políticos.**
41. En ese sentido, **la EXPRESIÓN 2**, analizada de manera individual y en conjunto con los elementos gráficos del *spot*, **no se refiere de forma unívoca al actuar de MORENA, sino que corresponde a una crítica dirigida al gobierno emanado del mismo, que debe tener cabida en el contexto del debate público en una sociedad democrática,** sobre todo porque el *spot* de televisión contiene elementos que permiten la formación de la opinión pública³¹.
42. Motivo por el cual, **al tratarse de una crítica u opinión** al gobierno en turno, enfocada en el partido político del cual emanó y no propiamente al partido denunciante o a alguna persona involucrada que se relacione con ese instituto político, **no puede ser susceptible de ser calificada como verdadera o falsa, puesto que las opiniones no están sujetas el canon de veracidad.** Además, los elementos gráficos y las manifestaciones empleadas hacen referencia a temas que se han encontrado en el debate público como lo son condiciones socioeconómicas, delitos y/o seguridad.
43. De allí que no pueda calificarse como falsas o verdaderas dichas expresiones, toda vez que corresponden a una opinión o crítica severa al desempeño de las acciones del actual gobierno federal, en relación con diversos temas de interés general en México.
44. **Debe tenerse presente que, para acreditar la calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos debe ser de tal manera que no haya duda respecto de que se difunde un delito o hecho falso y, sobre todo, a sabiendas de ello,**

³⁰ SUP-REP-35/2021.

³¹ Similar conclusión arribó la Sala Superior en el SUP-REP-7/2022.

es decir, para poder valorar el estándar de la real malicia o malicia efectiva, se debe contar con un elemento objetivo consistente en que el denunciado sabía que el hecho imputado era falso³², situación que en la especie no acontece.

45. Además, si bien en las escenas 6 a 8 del spot de televisión se advierte el color³³ y logo de MORENA, tampoco se desprende la comisión de algún delito o alguna referencia a delitos o hechos falsos, lo único de lo que da cuenta es que, desde la perspectiva del denunciado, en México hay un crecimiento de fenómenos negativos que afectan a la sociedad.
46. Contextualizado lo anterior, tampoco constituye calumnia las referencias *delincuencia, corrupción, pobreza y feminicidios*; dado que no se imputa algún hecho o delito falso al denunciante. Para lo cual, resulta oportuno destacar que:
- Las expresiones *delincuencia y corrupción*³⁴ en sí mismas no son constitutivos de calumnia, ya que tales expresiones no implican delitos concretos tipificados de esa manera³⁵.
 - Las expresiones empleadas representan una visión severa y una valoración subjetiva acerca del: **[1]** incremento de los actos de delinquir y de una situación social de la población mexicana; y **[2]** comportamiento de un gobierno que emana de ciertas fuerzas políticas, y lo cual se convierte en temas de interés general para la ciudadanía³⁶.
 - Tampoco se desprenden circunstancias concretas respecto a la comisión de esta conducta por una persona o personas pertenecientes a ese

³² tal como lo resolvió la Sala Superior en los asuntos SUP-REP-29/2016, SUP-REP-7/2022, SUP-REP-30/2022 y SUP-REP-47/2022, por citar algunos ejemplos.

³³ Al respecto, cabe precisar que aun cuando MORENA seleccionó el color guinda como distintivo del partido, no puede considerarse exclusivo de éste, pues la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, no generan un derecho exclusivo para usarlos, tal como se precisó en el SUP-JRC-16/2018, entre otros.

³⁴ Al resolver el SUP-REP-197/2015, la Sala Superior estableció que la connotación del vocablo “corrupción” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello es necesario partir del contexto pues, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública.

³⁵ No existe un delito de corrupción, ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular.

Asimismo, el citado código tampoco contempla el delito de *delincuencia organizada* el cual se entiende como una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada (artículo 16, párrafo 9, de la Constitución).

³⁶ Así lo determinó la Sala Especializada al resolver el asunto SRE-PSC-56/2023.



instituto político, por lo que, se reitera, no se atribuye a MORENA.

47. En esta línea, como se indicó, **el contenido del promocional denunciado se encuentra dentro de los parámetros permitidos al tratarse de una opinión crítica** que, si bien puede resultar molesta, incómoda o perturbadora para MORENA, **constituye una visión del emisor respecto a la actual situación del país y problemáticas sociales en relación a temas de interés general** como lo son delitos alto impacto y problemáticas sociales³⁷.
48. En esa línea, diverso a lo expuesto por el denunciante, se insiste, **no se imputa al denunciante hechos y delitos falsos, sino que trata temas que se inscriben dentro de los tópicos susceptibles de abordarse en una discusión pública**. De allí que no deban limitarse en el marco de una democracia deliberativa y que, contrario a lo que sostiene MORENA, dichas temáticas permiten enriquecer el intercambio de ideas e incentivan el debate político de temas de interés público³⁸.
49. A su vez, debe resaltarse que el diseño del *spot* tuvo como propósito invitar a la ciudadanía para ser parte de las filas del PAN, lo cual es uno de los objetivos de la propaganda política que difundan los partidos políticos. Por tanto, al tratarse de una crítica del emisor relacionada con aspectos negativos que en su consideración acontecen en México, corresponde a la ciudadanía determinar si tal posicionamiento coincide o no con su opinión y, como consecuencia de ello, sumarse a dicho partido político.
50. En atención a lo anterior, es dable señalar que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas, independientemente de que dichas críticas estén relacionados con las actuaciones del gobierno federal u otras, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos.
51. Por tanto, el hecho de que los partidos políticos retomen este tipo de críticas

³⁷ Lo anterior se robustece con que la Sala Superior ha señalado que la propaganda de los partidos no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un derecho que se puede utilizar para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos de las demás opciones políticas (véanse las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020).

³⁸ Sirve de sustento el criterio asentado en la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*, lo cual incluye temas de seguridad pública y el desempeño del gobierno en su actuar.

al gobierno turno, ayuda a robustecer el debate para una opinión informada y libre por parte de la ciudadanía, contrario a lo que sostiene MORENA.

52. Así, **al no actualizarse el elemento objetivo de la calumnia, es innecesario el análisis de los demás elementos**, ya que sólo con la concurrencia del objetivo, subjetivo y personal tenerse por actualizada dicha infracción.
53. Por tanto, esta Sala Especializada determina **la inexistente la calumnia que se atribuye al PAN** por el promocional de televisión denunciado.

IV. Uso de símbolos religiosos en la propaganda

IV.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

54. La Constitución establece la libertad que tienen las personas para adoptar y profesar una religión y contempla como una de las características de la República el ser laica, condición que da fundamento al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado³⁹.
55. Por su parte, el mismo texto constitucional dispone como características que tienen que satisfacer las elecciones el ser libres, auténticas y periódicas⁴⁰.
56. El respeto a la libertad religiosa y a los principios de laicidad y separación entre las iglesias y el Estado, son aplicables a la materia electoral y se traducen en límites objetivos al contenido de la propaganda que se puede emitir en la materia, a fin de eliminar cualquier tipo de coacción en la ciudadanía que vulnere la libertad y autenticidad, en el ejercicio en la valoración y emisión de su voto.
57. En atención a esto, la Ley General de Partidos Políticos contempla que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda⁴¹.
58. Esta obligación ha sido interpretada por la Sala Superior en el sentido de que, su vulneración presupone un **uso evidente, deliberado y directo**⁴² de los

³⁹ Interpretación conjunta de los artículos 24, 40 y 130.

⁴⁰ Artículo 41, párrafo tercero.

⁴¹ Artículo 25.1, inciso p).

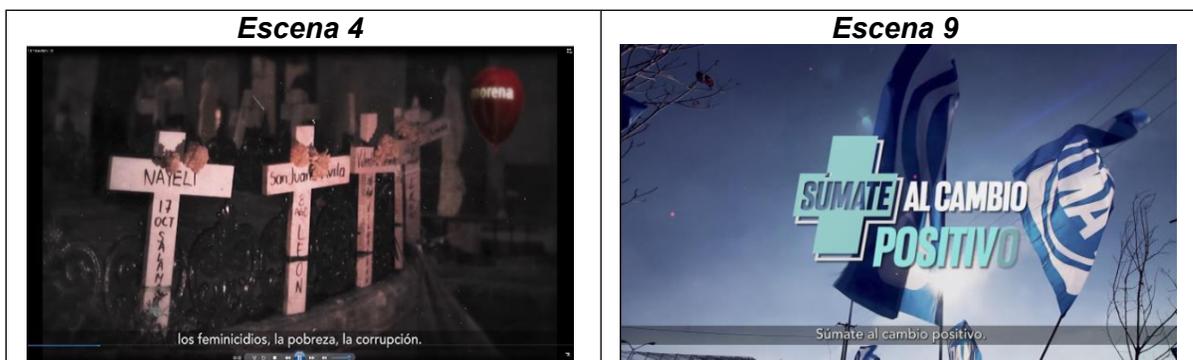
⁴² Ídem.

símbolos involucrados, para lo cual se puede analizar la **intencionalidad** y el **provecho o utilidad**⁴³ en la aparición formal de símbolos en la propaganda involucrada en cada caso.

59. Así, se observa que la Sala Superior ha definido características específicas para la valoración de las imágenes o símbolos que aparezcan en la propaganda a fin de calificarlas como infractoras, por lo que su simple aparición no configura, por sí misma, una contravención al marco normativo en cita y se deben analizar las características de cada caso para determinar lo conducente.

IV.1. Caso concreto

60. MORENA también denunció que, en el promocional de televisión denunciado, el PAN incorporó símbolos, expresiones, alusiones y/o fundamentaciones de carácter religioso, ya que empleó la imagen de las “cruces”, como se ilustra a continuación:



61. Al respecto, **no le asiste la razón al denunciante** porque:

- i) **En el spot de radio no se desprende la incorporación o utilización de expresiones o alusiones** que corresponda a alguna de índole religioso⁴⁴.
- ii) **La escena 4 del spot de televisión no puede considerarse como símbolo religioso**, ya que:
 - La confección del promocional se construye alrededor de: **a)** la visión del emisor respecto a la actual situación del país y problemáticas

⁴³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-692/2018. Al emitir esta sentencia, la Sala Superior interpretó de manera armónica los requisitos señalados con la jurisprudencia 39/2010 de rubro: *PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN*; y la tesis XVI/2004, de rubro: *SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*”.

⁴⁴ Véase el apartado denominado *II. Contenido de los promocionales denunciados y calificación de la propaganda*.

sociales en relación a temas de interés general; y **b)** la invitación del PAN para formar parte de sus filas y que, a partir de ello, se genere un cambio ante las problemáticas abordadas (delincuencia, feminicidios, pobreza y corrupción).

- La aparición de las “cruces” es de manera fugaz.
- De las expresiones empleadas en el *spot* tampoco se observa que se haga referencia a alguna religión y que, de manera administrada con la imagen, permitan extraer algún posicionamiento de carácter religioso. Ello, porque el mensaje se limita a la presentación y planteamiento de problemáticas que acontecen en México como lo son los feminicidios
- Además, en las “cruces” se desprenden nombres y fechas de mujeres supuestamente víctimas de tal delito, lo cual se ha empleado como un símbolo de reclamo ante la falta de justicia por parte del Estado. Al respecto, resulta retomar que:
 - La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO*, entre otras cuestiones, vinculó a **levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género (feminicidio)** en Ciudad Juárez, entre ellas las víctimas como forma de dignificarlas y **como recuerdo del contexto de violencia que padecieron, así como compromiso del Estado a evitar en el futuro**⁴⁵.
 - **El empleo de “cruces” con el nombre de víctimas se han vuelto uno de los símbolos en la lucha contra los feminicidios** utilizado por familiares de mujeres desaparecidas y víctimas de dicho delito, así como por defensoras de derechos humanos para visibilizar la falta de justicia por parte del Estado⁴⁶.

⁴⁵ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

⁴⁶ Véase el Centro Internacional para la Protección de los Derechos Humanos de la UNESCO a través del sitio de internet: <https://www.cipdh.gob.ar/memorias-situadas/lugar-de-memoria/las-cruces-de-ciudad-juarez/#:~:text=En%20todo%20Ciudad%20Ju%C3%A1rez%20las,visibilizar%20la%20falta%20de%20justicia.>



iii) **La escena 9 tampoco puede considerarse como un símbolo religioso**, sino que se trata de un símbolo matemático de suma (+). Ello porque, a partir de la confección gráfica y auditiva del *spot*, se emplea el imperativo afirmativo para el sujeto *tú* del verbo *sumar* con un pronombre reflexivo, es decir *súmate*, lo cual tiene por objetivo invitar a la ciudadanía a ser parte del PAN.

62. Por lo expuesto, esta Sala Especializada determina la **inexistencia de la infracción de mérito que se atribuye al PAN**.
63. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee parcialmente el procedimiento, en los términos indicados en esta sentencia.

SEGUNDO. Son inexistentes las infracciones denunciadas que se atribuyen al PAN, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta determinación.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió por **unanimidad** de votos del magistrado presente por ministerio de ley, el magistrado y la magistrada en funciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

I. Medios de prueba

Los medios de prueba aportados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, se detallan a continuación:

1. **Técnicas**⁴⁷. Consistente en las capturas de pantalla y las ligas de *internet* del portal de pautas del INE donde se alojaron los *spots* objeto de este procedimiento, mismos que aportó MORENA en su denuncia.
2. **Documental pública**⁴⁸. Acta circunstanciada que instrumentó la UTCE el veinticinco de julio, por el que verificó y certificó el contenido: **i)** del portal de pautas del INE en el que se alojaron los *spots* denunciados; **ii)** de los promocionales que pautó el PAN denominados *SÚMATE AL CAMBIO POSITIVO V1* registrados con los folios RV00533-23 para televisión y RA00606-23 para radio; y **iii)** de diversas notas periodísticas relacionadas con los hechos expuestos en el *spot*.
3. **Documental pública**⁴⁹. Reportes de vigencia de materiales UTCE de los *spots* denunciados.
4. **Documental pública**⁵⁰. Correo electrónico de diecisiete de agosto, por el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE remitió el reporte de monitoreo de los *spots* denunciados.
5. **Documental pública**⁵¹. Acta circunstanciada que instrumentó la UTCE el veintitrés de agosto, por el que: **i)** realizó una búsqueda en sitios de *internet* de medios de comunicación relacionado con las problemáticas planteadas en los *spots* que ocurren en México; y **2)** verificó y certificó su contenido.

II. Reglas para valorar los elementos de prueba

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el

⁴⁷ Véase los folios 1 a 56 del cuaderno accesorio único.

⁴⁸ Véase los folios 61 a 78 del cuaderno accesorio único.

⁴⁹ Véase los folios 79 a 86 del cuaderno accesorio único.

⁵⁰ Véase los folios 186 y 187 del cuaderno accesorio único (en cuanto a este último folio corresponde a un disco compacto que contiene el aludido reporte de monitoreo en un archivo Excel denominado *SADI2023_86_NACIONAL_21072023-03082023.xlsx*).

⁵¹ Véase los folios 202 a 215 del cuaderno accesorio único.



expediente, debe atenderse a lo siguiente:

- i) De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- ii) La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, **las documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos; esto de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Cabe destacar que el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos (SIGER) constituye un programa electrónico que, en el presente caso, fue utilizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora⁵², así como el informe de monitoreo que la citada dirección adjuntó, cuentan con valor probatorio pleno, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵³.

⁵² Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, por el que *SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN*, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión.

⁵³ Véase la jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior, de rubro: *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-96/2023.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, la mayoría del Pleno determinó sobreseer parcialmente el procedimiento respecto del promocional SÚMATE AL CAMBIO POSITIVO V1, en su versión de radio, únicamente en relación con la infracción de calumnia.

Ello, ya que de la revisión al contenido en el promocional de radio no se advierte alusión a MORENA; por lo que la sentencia sostuvo que no tiene impacto alguno sobre la esfera jurídica ni le afecta directa o indirectamente a dicho instituto político y, por lo tanto, se concluyó que MORENA no contaba con legitimación para denunciar calumnia.

Por otro lado, se determinó la inexistencia de las infracciones de calumnia y el uso indebido de símbolos religiosos, respecto de la versión de televisión, del promocional SÚMATE AL CAMBIO POSITIVO V1.

II. Razones de mi voto

Contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido, en primer lugar, con el sobreseimiento, ya que desde mi perspectiva no existe una distinción entre el contenido del promocional SÚMATE AL CAMBIO POSITIVO V1 en su versión en radio y el de televisión.

En este sentido, desde mi óptima, de la revisión a los argumentos por los cuales se está sobreseyendo el procedimiento, advierto que se trata de consideraciones de fondo, ya que se sostiene que no hay una afectación a la esfera jurídica de MORENA, lo cual, necesariamente debe determinarse después de un estudio acucioso del promocional denunciado y su determinación de que no hay afectación a los derechos de MORENA y, dicho estudio, desde mi punto de vista no puede ser incorporado como parte del estudio de una causa de sobreseimiento.



Además, cabe señalar que los dos spots son de contenido similar en cuanto al audio y la ciudadanía que escuche este promocional podría vincularlo directamente con el contenido de televisión y referenciarlos a MORENA; razón por la cual, desde mi perspectiva, en aras de maximizar el acceso efectivo a la justicia de las partes, estimo que lo conveniente era realizar el análisis de dichos promocionales en relación con la actualización o no de la infracción denunciada.

Por otro lado, por lo que hace a la infracción de uso indebido de símbolos religiosos, no comparto las consideraciones que se sostienen en la sentencia, en relación con la aparición fugaz de las cruces en el promocional y la calidad de símbolo de lucha contra las mujeres desaparecidas víctimas de violencia de una imagen retomada en el promocional denunciado.

Ello, ya que, para el análisis de la infracción de uso indebido de símbolos religiosos con fines electores, desde mi perspectiva, no resulta relevante si las cruces que aparecen en el promocional, en su versión de televisión, es de manera fugaz o no, puesto que la infracción de referencia sanciona la mera intención con que se usa una imagen o símbolo y no el tiempo en pantalla, lo cual sería relevante, por ejemplo, para la individualización de la sanción, en su caso, no para la actualización de la infracción.

Finalmente, tampoco comparto que la afirmación de que las cruces se han empleado como un símbolo de reclamo ante la falta de justicia por parte del Estado, sea un elemento que debemos incorporar a la sentencia, puesto que no coincide exactamente con la imagen tomada de la fuente que se cita en la sentencia y, el hecho de que se haya mencionado en la sentencia que se usa para referirse al contexto de violencia que se trata de criticar en el spot, desde mi punto de vista, es suficiente para decretar la inexistencia de la infracción denunciada.

Por lo referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.